

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110012203000202100777 00**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE : **JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ**  
ACCIONADA : **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala ordinaria de 28 de abril de 2021, según acta N° 015 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulada por Julio Ernesto Peña Gómez contra la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El accionante promovió el ruego tuitivo contra la autoridad mencionada, tras considerar vulnerados sus derechos al mínimo vital y acceso a la administración de justicia, al negar la propuesta de compra que presentó la empresa Ultramin S.A., referente a la adquisición de algunos activos de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A., bienes que le fueron adjudicados en su condición de acreedor, situación que, en últimas, imposibilita la recuperación de su capital.

En consecuencia, petición *“REVOCAR y/o DEJAR SIN EFECTO el auto 427-001573 de febrero 19 de 2021 (...) confirmado con Auto 427-002938 de marzo 17 de 2021 (...)”*

**2.** Asumido el conocimiento de la causa de la referencia, se comunicó de su iniciación a la entidad conminada, la que, indicó que *“la venta de activos, se encuentra contemplada en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, el cual otorga un plazo de dos (2) meses, término legal previsto, y que corrió desde la ejecutoria del auto 400-014963 del 19 de octubre de 2017,*

*decisión por la que se aprobó la calificación y graduación de crédito y el inventario valorado, por lo que en ese orden de ideas la etapa de enajenación de activos se encuentra precluida desde hace poco más de tres años, término en el que además tal y como da cuenta el auto proferido en audiencia, contenido en acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, operó la adjudicación de los bienes que confirmaban el inventario valorado, activos dentro de los que se encontraban aquellos objeto de intención (sic) de compra. El Despacho reitera que ya existe una decisión de adjudicación en firme y ejecutoriada, con acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018 consecutivo 400-001820. Por lo anterior, se evidencian unas etapas de venta y de adjudicación precluida (...)*”.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** La jurisprudencia de manera invariable, ha señalado que *“(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.*

*Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.” (CSJ STC4874-2017)*

**2.** En el *sub judice*, la conculcación alegada por el accionante se dirige contra el proveído proferido el 19 de febrero de 2021, dictado por la Superintendencia de Sociedades que resolvió negar la solicitud del representante legal de Ultramin S.A.S. referente a su intención de adquirir *“los Contratos de Concesión Minera No. C1444001 y C6204011 (...) y el inmueble Lote Mina M.I. 019-3546 (...) los cuales hacen parte de la masa de activos en liquidación de la sociedad Cales y Derivados de la Sierra S.A.-CALDESA en liquidación judicial”*, decisión que se mantuvo incólume, en interlocutorio del pasado 17 de marzo, y que, bajo una óptica *ius-fundamentalista*, no puede calificarse de infundada o antojadiza, como pasa a explicarse:

En efecto, la autoridad judicial acusada, al pronunciarse sobre el recurso de reposición que formuló la sociedad ejecutante, sostuvo:

*“(…) Para este Despacho resulta importante precisar, que la etapa de venta de activos, se encuentra contemplada en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, el cual otorga un plazo de dos (2) meses, término legal previsto, y que corrió desde la ejecutoria del auto 400-014963 del 19 de octubre de 2017 decisión por la que se aprobó la calificación y graduación de crédito y el inventario valorado, por lo que en ese orden de ideas la etapa de enajenación de activos se encuentra precluida desde hace poco más de tres años, término en el que además tal y como da cuenta el auto proferido en audiencia, contenido en acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018, operó la adjudicación de los bienes que conformaban el inventario valorado, activos dentro de los que se encontraban aquellos objeto de intención (sic) de compra.*

*Si bien esta corporación ha adoptado en varios pronunciamientos aceptar la enajenación de activos después de vencido el término legal de dos (2) meses, este se ha realizado sin que exista **un acuerdo de adjudicación votado o una providencia de adjudicación en firme**, sin embargo como en el asunto en cuestión ya existe una providencia de adjudicación en firme, debidamente ejecutoriada, esto es acta 2018-01-499686 del 23 de noviembre de 2018 consecutivo 40-001820.*

*En esos términos el artículo 29 de la Constitución Política establece que ‘el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Se entiende, por tanto, que se garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia”.*

**3.** De modo que, los razonamientos exteriorizados por la entidad encartada en dicha oportunidad estuvieron cimentados en argumentos jurídicos y fácticos que, en forma alguna, pueden tildarse de antojadizos o insensatos ni mucho menos con la entidad suficiente para derivar de ésta la afectación de los derechos fundamentales invocados en el introductor.

En ese sentido, también recuérdese que el Alto Tribunal de Justicia Civil ha señalado que *“(…) [s]i el actor disiente de estas apreciaciones, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el subexámene.” (CSJ STC14119-2015)*

4. Puestas así las cosas, al no ser la tutela una instancia adicional que otorga nuevas oportunidades a las partes, para debatir decisiones de las cuales se disiente, no hay otro camino que negar el amparo deprecado.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el amparo solicitado por **JULIO ERNESTO PEÑA GÓMEZ**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y demandado. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO.-** En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

#### **Notifíquese y Cúmplase**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado.  
(00020210077700)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado.  
(00020210077700)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado.  
(00020210077700)